



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 4 / 2 0 2 6

### (Sección 1.ª)

**San Cristóbal de La Laguna, a 24 de junio de 2026.**

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Teguiise en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) y (...), que a su vez actúan en representación legal de su hijo, el menor (...), por los daños causados por el funcionamiento del servicio público municipal de actividades deportivas (EXP. 204/2026 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Mediante oficio de 13 de mayo de 2026 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 15 de mayo de 2026), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Teguiise, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), en nombre y representación de (...) y (...), los cuales actúan en representación legal de su hijo menor de edad, (...), por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de actividades deportivas, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL).

**2.** Es preceptiva la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por los reclamantes (30.551,84 €) supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los

---

\* Ponente: Sra. Luengo Orol.

arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - en adelante, LPACAP-.

**3.** En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

**4.** Concurren los requisitos de legitimación activa, si bien, debe realizarse la correspondiente consideración respecto de la legitimación pasiva.

**4.1.** En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar los interesados, quienes ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado para actuar en representación de su hijo menor de edad, (...), al ostentar su patria potestad [arts. 4.1.a) LPACAP y 162 del Código Civil], puesto que se alegan daños sufridos en la esfera personal del menor, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartado I) y 26.1.a) LRBRL].

En este caso, ostenta representación legal de los reclamantes, debidamente acreditada en el expediente, (...) (art. 5 LPACAP).

**4.2.** Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25. 2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, este Consejo tiene dudas acerca de la intervención que ha tenido la Asociación Centro Cultural Taiga, pues si bien la Administración manifiesta que la misma carece de toda relación jurídica con dicha Corporación, lo cierto es que de los hechos parece deducirse que tal Asociación podría tener cierta capacidad de gestión sobre las instalaciones municipales. Esto nos lleva a solicitar la retroacción del presente procedimiento por razones que se desarrollarán posteriormente.

**5.** Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la acción, al haberse interpuesto la reclamación dentro del plazo de un año previsto en el art. 67.1 LPACAP. En este sentido, cabe indicar que el hecho por el que se reclama se produjo el 20 de abril de 2024 y la reclamación se interpuso el 22 de enero de 2025.

**6.** El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución

expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP.

**7.** El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

## II

Fundamenta los reclamantes su pretensión, según escrito de reclamación presentado, en los siguientes hechos:

*«Primero. - Que el día 20 de abril de 2024 sobre las 20:30 horas el menor (...) se encontraba jugando en la cancha de fútbol que se encuentra próxima al (...), localizado en la localidad de Guatiza, en el término municipal de Tegui, cuando de repente se le cae la portería de fútbol encima del menor, la cual se encontraba sin anclar; y no existía ninguna señal o cartel que comunicara tales extremos.*

*Segundo. - Que como consecuencia de lo manifestado con anterioridad el menor sufrió laceración hepática (x2) grado III y hemoperitoneo; el cual tuvo que ser trasladado al Complejo Hospitalario Universitario Insular, Materno Infantil de Las Palmas de Gran Canaria y estar ingresado en dicho centro hospitalario.*

*Para con posterioridad, estar en reposo domiciliario durante 3 semanas; teniendo que ausentarse del colegio y de las actividades extraescolares».*

*Se acompañan a la reclamación: informes médicos, facturas/tickets de los gastos ocasionados, partes de baja y alta de la madre del menor (por ansiedad, según consta en ellos), y teléfono (que es común) de dos testigos de los hechos ((...) y (...)).*

*Se solicita una indemnización, que es cuantificada en trámite de subsanación, señalando al respecto:*

«En cuanto a la cuantificación de las lesiones, se tomará como medida orientativa la Resolución de 18 de enero de 2024 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual publica las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE de fecha 30 de enero de 2024).

Por lo que el cálculo aproximado de las mismas según los informes médicos serían las siguientes:

*Lesiones temporales*

*Días moderados (del 20/04/2024 al 04/06/2024):  $46 \times 64,25 = 2.955,50$*

*Secuelas*

*Alteración hepática moderada 16 puntos: 25.096,34 euros*

*Pérdida de calidad de vida*

*Leve: 2.500 euros*

*Total, valoración: 30.551,84 euros».*

Como se observa, a pesar de aportarse tickets de gastos «derivados» del accidente, y partes de baja y alta por ansiedad de la madre de la víctima, ninguna indemnización se solicita explícitamente, por lo que no se aporta cuantificación de estos supuestos daños.

### III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El día 22 de enero de 2025 se presentó solicitud/denuncia con registro de entrada número 1203/2025 por (...), provista con DNI número (...) planteando reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Tegui, en representación de (...), mayor de edad, y (...), mayor de edad, en representación del menor (...).

- Que el día 20 de abril de 2024 sobre las 20:30 horas el menor (...) se encontraba jugando en la cancha de fútbol que se encuentra próxima al (...), localizado en la localidad de Guatiza, en el término municipal de Tegui, cuando de repente se le cae la portería de fútbol encima del menor, la cual se encontraba sin anclar; y no existía ninguna señal o cartel que comunicara tales extremos.

- El 4 de febrero de 2025 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal con remisión del expediente, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 31 de octubre de 2025 los reclamantes presentan escrito por el que instan el impulso del procedimiento.

- Con fecha 4 de noviembre de 2025 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2440/2025, por el que se solicita informe técnico al servicio presuntamente responsable del daño por el que se reclama y se insta, asimismo, a los reclamantes a subsanar su reclamación, de lo que éstos reciben notificación el 5 de noviembre de 2025.

- El mismo día 5 de noviembre de 2025 los reclamantes formulan escrito de alegaciones, cuantificando en 30.551,84 € el importe de la indemnización pretendida. Asimismo, se aportan «*pantallazos*» de conversaciones mantenidas por WhatsApp con la Asociación sociocultural Taiga.

- En fecha 19 de noviembre de 2025 se emite informe por el técnico del Servicio de Juventud y Deportes del Ayuntamiento de Teguiise, en el que se señala lo siguiente:

*« (...) Tercero. - Descripción, estado y situación de la instalación deportiva:*

*La cancha deportiva donde se produce el accidente está ubicada en la Calle (...), anexa al Centro Sociocultural Taiga, en la localidad de Guatiza, término municipal de Teguiise como se aprecia en la siguiente fotografía:*

*Cuarto. - Relación de causalidad existente entre el estado de la zona y daños producidos:*

*Por parte de este quien firma el presente informe, una vez comunicado el suceso, el personal de mantenimiento del Dpto. de Deportes se traslada a la mencionada instalación deportiva y una vez inspeccionada la zona se observa lo siguiente:*

*Que por parte del propio centro sociocultural Taiga se había desanclado una de las porterías y desplazado a un lateral de la cancha para aprovechar el espacio con motivo de las fiestas de carnaval.*

*Durante los días que se desarrollan las fiestas, los menores del pueblo entran y salen a jugar y rodaron la portería a su lugar para poder jugar, en algún momento uno de los menores se colgó y balanceó del larguero de la portería, con la mala fortuna de que se le cayó encima provocándole las lesiones mencionadas en los partes médicos.*

*Este Dpto. tiene por norma anclar y desanclar las porterías de las instalaciones deportivas de los centros socioculturales cuando se celebra algún evento no deportivo en las canchas y así asegurarnos de que no sean usadas hasta que volvamos a colocarlas, pero en esta ocasión no fue así, al no comunicarnos la solicitud de dicha actuación.*

*Quinto. - Conclusión:*

*Por todo lo anteriormente, por este Servicio se confirma que, en el momento en el que los hechos se produjeron, el estado de la portería era que se había apartado a un lateral de la instalación pero que no se había asegurado para que no pudiera usarse durante la celebración de las mencionadas fiestas y, por tanto, pudiera ser la causa de que los hechos sobre los que recae la reclamación de razón, se hayan producido, y por tanto estaría probada la responsabilidad del Ayuntamiento, en la que propongo, que se proceda al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados».*

- Mediante Diligencia de trámite probatorio, de 27 de noviembre de 2025, se acuerda admitir a trámite la prueba testifical propuesta por los reclamantes, si bien se emplaza, vía telefónica, solo a uno de los testigos: (...)

En acta testifical de 1 de diciembre de 2025 consta:

*«Descripción del suceso/accidente: el día del accidente, (...) (el niño accidentado) jugaba con su hijo (...) y otros niños. Ella no vio la caída, según su hijo, (...) se colgó de la portería y se cayó. Su marido (...), tampoco vio la caída».*

- Con fecha 11 de marzo de 2026 se formulan alegaciones por parte de la aseguradora municipal, en las que viene a concluir la procedencia de desestimar la reclamación efectuada frente a la Corporación Municipal, dado que de la documentación incorporada al expediente se deduce la intervención directa y determinante que fue la causante del daño por parte de la Asociación Sociocultural Taiga.

- El 18 de marzo de 2026 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia, de lo que reciben notificación los reclamantes en la misma fecha, viniendo a presentar escrito mediante el que se solicita copia del expediente y ampliación del plazo de alegaciones.

- Mediante Diligencia de 19 de marzo de 2026 se remite el expediente a los reclamantes y se amplía el plazo de alegaciones un día tras la recepción del expediente, lo que es recibido por los reclamantes el 20 de marzo de 2026.

- En aquella misma fecha los reclamantes presentan escrito de alegaciones requiriendo que se realice también la testifical solicitada a (...), recordando la necesidad de someter el expediente a Dictamen del Consejo Consultivo.

- Consta Diligencia de 25 de marzo de 2026, notificada a los reclamantes el 27 de marzo de 2026, en la que se les informa de que, dados los términos de la testifical de la esposa del testigo cuya declaración se solicita, no resulta precisa la declaración de éste, pues su esposa declaró que solo su hijo, (...), fue testigo de los hechos, señalando que, así como ella, *«Su marido (...) tampoco presenció la caída»*.

No obstante, a fin de no causar indefensión, dado que se insiste por los reclamantes en que se realice esta testifical, se acuerda su práctica y se abre periodo extraordinario de prueba, citando como testigos a (...), y, de oficio, a su hijo menor (...)

En actas testificales de 21 de abril de 2026 constan los siguientes testimonios:

Por parte de (...):

*«El día del accidente estaba con mi mujer y un grupo de amigos tomando algo en el bar. De repente, llegaron los niños y nos dijeron que en la cancha (...) de había caído. No vio el accidente»*.

Por parte de, menor (...):

*«El día del accidente, como otras veces fui a jugar al fútbol en la cancha. (...) le tocaba de portero y, también como han hecho otras veces, se colgó del larguero, pero esta vez la portería se le vino encima. Se asustaron mucho y fueron a buscar a los padres. Había cinco niños en total en la cancha y ningún adulto. Las porterías ya estaban colocadas cuando llegaron y no sabe quién las colocó»*.

- El 8 de abril de 2026 se confiere nuevo trámite de audiencia que es notificado a los reclamantes el 10 de abril de 2026, presentando escrito de alegaciones el 17 de abril de 2026 en las que se oponen a las alegaciones formuladas por la aseguradora municipal el 11 de marzo de 2026 que propone la desestimación de la reclamación.

- En el seno del periodo extraordinario de prueba, el 2 de mayo de 2026, la aseguradora municipal remite informe en el que, además de remitir nuevamente alegaciones realizadas sobre la exclusiva responsabilidad de la Asociación Sociocultural Taiga, realiza valoración de las lesiones, según el siguiente desglose:

**«ANTECEDENTES MÉDICOS Y DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES**

*Según el informe clínico, el lesionado presentó laceración hepática grado III con hemoperitoneo tras contusión toraco-abdominal, requiriendo ingreso hospitalario para control evolutivo.*

En la revisión posterior (eco y analíticas de 07/05/2024), la evolución es favorable y sin complicaciones. El facultativo indica recuperación completa, sin secuelas funcionales ni estéticas, y establece como fecha orientativa de estabilización el retorno a la actividad escolar habitual.

## II. PERIODO DE CURACIÓN E INCAPACIDAD TEMPORAL

El informe médico determina:

- Incapacidad Temporal total: 30 días
- Distribución del perjuicio personal particular:

o 6 días de Perjuicio Grave

o 24 días de Perjuicio Moderado

o 0 días Muy Grave

o 0 días Básicos

## III. SECUELAS

Conforme al informe clínico:

- Secuelas funcionales: 0 puntos
- Secuelas estéticas: 0 puntos
- Daños morales complementarios: No proceden

En consecuencia, no procede indemnización por secuelas (Tablas 2 y 3 de la Ley 35/2015).

## IV. PERJUICIO PERSONAL BÁSICO Y PARTICULAR (BAREMO 2024)

Aplicando las cuantías actualizadas para el ejercicio 2024 (Resolución DGSFP):

### 1. Perjuicio Personal Básico (días básicos)

- 0 días → 0 €

### 2. Perjuicio Personal Particular (PPP)

Tipo Importe/día (2024) Días Total

- Grave 64,10 € 6 384,60 €

- Moderado 34,56 € 24 829,44 €

Total, PPP = 1.214,04 €

El lesionado no presenta secuelas ni merma funcional. La indemnización procedente se limita a los 30 días de IT».

- Advertido que se había abierto trámite de audiencia sin haber concluido el periodo extraordinario de prueba, y constando haberse aportado informe por la compañía de seguros en este periodo, mediante Diligencia de 9 de abril de 2026 se anula el anterior trámite de audiencia, se admiten las pruebas aportadas por la aseguradora municipal de lo que reciben notificación los reclamantes el 10 de abril de 2026.

- El 23 de abril de 2026 se confiere nuevo trámite de audiencia, de lo que reciben notificación los reclamantes el 24 de abril de 2026, presentando escrito de alegaciones en la misma fecha, por las que se reitera lo ya manifestado en las alegaciones previas y se rebate la valoración efectuada por la compañía de seguros del Ayuntamiento.

- En fecha 12 de mayo de 2026 se emite informe jurídico Propuesta de Resolución, que es remitido a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

## IV

En cuanto a la tramitación del procedimiento, han de realizarse las siguientes consideraciones:

**1.** En este caso se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, si bien, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

**2.** La Propuesta de Resolución pretende en su Fundamento de Derecho Tercero la suspensión del procedimiento hasta la recepción del Dictamen de este Consejo Consultivo, al señalar:

*«La propuesta de resolución del presente expediente y el texto del acuerdo deben remitirse al Consejo Consultivo de Canarias para la emisión de un dictamen preceptivo, de acuerdo con los artículos 81.2 de la LPACAP y 11.D.e) de la Ley 5/2002.*

*En aplicación del artículo 22.1.d) de la LPACAP, al solicitarse un informe preceptivo a un órgano de distinta Administración, se suspende la tramitación del expediente por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de TRES MESES».*

Tal fundamento, sin embargo, no es aplicable al fin pretendido por el art. 22.d) LPACAP, entre otras, por las siguientes razones:

1ª.- El Consejo Consultivo no es un Órgano incardinado en la misma administración actuante o de otra distinta, sino es el Supremo Órgano Consultivo de la CAC, (art. 58 del Estatuto de Autonomía de Canarias), Por tanto, es un órgano externo a toda organización administrativa.

El Dictamen del Consejo Consultivo previsto en el art. 81 LPACAP será preceptivo cuando el importe de la indemnización solicitada exceda de determinada cuantía.

Añadiendo el precepto:

*« (...) que, a estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.*

*El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley».*

En definitiva, el art. 81 LPACAP regula un trámite consultivo específico; de modo que el Dictamen sólo puede ser emitido por el Consejo Consultivo de Canarias, cuya finalidad consiste en garantizar la legalidad y ofrecer un juicio jurídico cualificado, de naturaleza Consultiva Superior, conforme el citado art. 58 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por ley Orgánica 1/2018 de 5 de noviembre.

2ª.- Mientras que, la suspensión del plazo para resolver prevista en el art. 22 apdo. d) LPACAP, es un acto de instrucción dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuya finalidad es completar la instrucción del expediente, y su objeto la suspensión del plazo para resolver. Pudiendo proceder el informe de cualquier órgano administrativo competente. De modo que, la falta de emisión en tres meses no impide continuar el procedimiento.

En resumen, conforme a lo expuesto:

El art. 22.1.d) no regula una clase concreta de informe, sino una causa de suspensión del plazo máximo para resolver. Por el contrario, el art. 81 contempla un dictamen especial y cualificado emitido específicamente por el Consejo Consultivo, cuya función trasciende la mera instrucción del expediente, constituyendo una

garantía estatutaria de legalidad. Por ello, aunque la solicitud del dictamen del art. 81 puede dar lugar a la suspensión prevista en el art 22.1.d) ambos preceptos responden a finalidades y naturalezas jurídicas distintas.

**2.** Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y, una vez examinados los trámites procedimentales realizados y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

A la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al fondo del asunto.

A la vista de la tramitación seguida en el presente procedimiento y, atendiendo de nuevo, al contenido del Informe Jurídico-Propuesta de Resolución, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la instrucción del expediente.

El Informe Jurídico-Propuesta de Resolución, en su Fundamento Jurídico Tercero, en el apartado 3,6 de las Conclusiones:

*«La conducta de Taiga sí que es reprochable. No cabe duda ninguna de que, si no se hubieran desanclado las porterías, no se hubieran apartado sin haberlas atado convenientemente para que no se pudieran volver a poner y se hubiera vigilado siquiera un poco la cancha durante esos días, el accidente no se hubiera producido. Recordemos que, en su declaración, (...) afirmó que “Las porterías ya estaban colocadas cuando llegaron y no sabe quién las colocó” (DOCUMENTO 12.09).*

*El informe técnico dice que «Este Dpto. tiene por norma anclar y desanclar las porterías de las instalaciones deportivas de los centros socioculturales cuando se celebra algún evento no deportivo en las canchas y así asegurarnos de que no sean usadas hasta que volvamos a colocarlas, pero en esta ocasión no fue así, al no comunicarnos la solicitud de dicha actuación».*

*Pero no puede eludir por esto toda su responsabilidad el Ayuntamiento. Del informe técnico y las demás pruebas obrantes en el expediente, se intuye que la actuación realizada por Taiga era un hecho notorio: «Durante los días que se desarrollan las fiestas, los menores del pueblo entran y salen a jugar y rodaron la portería a su lugar para poder jugar».*

*Ante esta tesitura, el CCC ha apreciado la concurrencia de culpas o concausa entre la Administración y un tercero ajeno a los reclamantes en muchos de sus dictámenes: 91/2020, 164/2020, 108/2023 o 434/2023».*

Sin embargo, tal y como adelantábamos en el FI del Dictamen, en relación con las dudas que tiene este Consejo Consultivo con la Asociación Sociocultural Taiga al constar su intervención en la retirada y posterior colocación de las porterías a través de las conversaciones por WhatsApp aportadas por los reclamantes, se debe retrotraer las actuaciones y darle traslado del expediente a dicha Asociación, a la vez que otorgarle la oportunidad efectiva de formular las acciones que estime oportunas.

En definitiva, al no haber sido llamada al procedimiento, la citada Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción del procedimiento a fin de notificar a la citada Asociación la apertura del expediente, que le será remitido a fin de que se persone en el mismo y realice las alegaciones y aporte los informe y documentos que a su derecho convenga.

Posteriormente, volverá a conferirse nuevo trámite de audiencia a los interesados, emitiéndose nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser remitida a este Consejo para Informe.

## **C O N C L U S I Ó N**

Se dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos que se indican en el Fundamento IV del presente Dictamen.